Expediente Número: CAF - 161/2025 **Autos:** BARRIOS MONTERO, MAIKEL c/ EN-VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR-CONARE (EX 890838/22 - RESOL 598/23) s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO **Tribunal:** CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I /

EXCMA.CAMARA:

DIEGO A. IGLESIAS, Fiscal Federal, habilitado por Resolución MP n°133/20 y 205/21 para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata usuario de notificación electrónica CUIF 51000002163, en los autos **CAF 161/2025 (Sala I),** caratulados "**BARRIOS MONTERO, MAIKEL c/ EN -VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR-CONARE (EX 890838/22 - RESOL 598/23) s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**", me presento y digo:

I.- Sobre la competencia se corre vista a este Ministerio Público Fiscal.

II.- La Comisión Nacional para los Refugiados por RESFC-2023-958-APNCONARE#MI le denegó el reconocimiento de la condición de refugiado a Maikel Barrios Montero de nacionalidad cubana en los términos de la ley 26.165. Contra dicha resolución el interesado interpuesto recurso jerárquico.

Encontrándose en trámite dicho recurso y ante el dictado del Decreto 942/2024, se presentó ante la Delegación de Almirante Brown de la Dirección Nacional de Migraciones, para solicitar que se resuelva el recurso jerárquico interpuesto y, de manera subsidiaria planteó la inconstitucionalidad del DNU 942/2024 para el caso en que el trámite de las presentes actuaciones se encause como recurso directo.

En subsidio, solicitó que se decrete la nulidad de la resolución RESFC-2023-958-APN-CONARE#MI y se le reconozca su condición de refugiado. En dicha presentación denunció su domicilio en la calle Pérez Iglesias nº369 de la localidad de Monte Grande, prov. de Bs. As.

Así la CONARE, obviando el domicilio denunciado le dio al planteó de inconstitucionalidad el trámite contemplado en el art. 50 de la ley 26.165, elevando el mismo ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal de CABA.

A su turno, Barrios Montero planteó la incompetencia de esa Alzada, invocó que tiene domicilio en la localidad de Monte Grande, prov. de Bs.As. y solicitó que el Tribunal se declare incompetente para intervenir y remita las presentes a la Justicia Federal con asiento en la ciudad de La Plata.

Finalmente y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al planteo formulado y declaró la incompetencia territorial para conocer en la causa, ordenando su remisión a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

III.- En función de los antecedentes del caso y demandada la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) de la Dirección Nacional de Migraciones en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 26.165 -Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado-, esta Alzada resulta competente para intervenir en razón de la materia y la persona.

En cuanto al territorio y toda vez que el recurrente posee su domicilio en la calle Pérez Iglesias nº369 de la localidad de Monte Grande, prov. de Bs. As., este Ministerio Público se remite a lo dictaminado por el Procurador ante la CSJN al considera que, "…*La Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N°26.165 no fija pautas de atribución de competencia territorial. A los fines de determinar la competencia territorial para conocer en la presente causa debe ponderarse prioritariamente el lugar de residencia del actor, pues esa solución es la que mejor se compadece con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en este tipo de procesos vinculados a la determinación de la condición de refugiado del solicitante. En Fallos 337:530, en el marco de un proceso previsional, la Corte afirmó que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte puntualizó, además, que tal derecho aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del*

actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad..." ("Cenat Benicois c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda-Conare s/ Proceso de Conocimiento FMZ-Justicia Federal de Mendoza - 46738/201, 21.08.2020).

IV.- En los términos expuestos, se tenga por contestada la vista conferida

Fiscalía General, octubre de 2025.

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO ALEJO IGLESIAS
Date: 2025.10.17 11:27:25 ART